



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de septiembre de Dos Mil Trece (2013)

Conjuez Sustanciador: Dr. Orlando Arenas Alarcón

RADICADO: No. 54-001-23-33-000-2013-00046-00
ACCIONANTE: MARGARITA ROSA SOFÍA ABELLO DE SANTRICH
DEMANDADO: NACIÓN – PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Al efectuar el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, encuentra el Despacho que la misma no cumple con la totalidad de los requisitos formales señalados en la Ley 1437 de 2011, razón por la cual se INADMITIRÁ la misma y se ORDENARÁ SU CORRECCIÓN conforme a lo preceptuado en el artículo 170 ídem, en los siguientes aspectos:

- En el acápite de “*HECHOS Y OMISIONES*” de la demanda se incluyen argumentos y enunciaciones que en realidad corresponderían al acápite de “*CONCEPTO DE VIOLACIÓN Y FUNDAMENTOS DE DERECHO*”, específicamente en lo que tiene que ver con los numerales 1, 4, 5, 6 y 10. Por tal razón se debe corregir tal falencia en los términos del artículo 162 inc. 3 de la Ley 1437 de 2011.
- Según el artículo 162 inc. 4 de la Ley 1437 de 2011, cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de la violación, requerimiento este que la parte actora desatendió en el libelo demandatorio al no explicar de forma clara y coherente en que consiste la violación de la normas que invoca como trasgredidas.
- Las tres copias aportadas como traslados de la demanda resultan insuficientes, por cuanto además del demandado, se debe correr traslado de la misma al Ministerio Público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, y dejar una copia a disposición en la secretaría de la Corporación, razón por la cual la parte accionante deberá allegar al plenario un traslado adicional a los aportados, así como las respectivas copias de la corrección de la demanda para cada uno de ellos.

Así mismo, la parte actora debe allegar en medio electrónico (disco compacto C.D. – U.S.B.) el texto de la demanda y de su corrección, para los efectos contemplados en el artículo 199 del C.P.A.C.A.

- El poder otorgado por la accionante al Profesional del derecho que impetra el libelo demandatorio es insuficiente, por cuanto en el mismo no se expresa de forma clara y diferenciada el objeto para el cual fue otorgado el mismo.

Por tal razón, la parte actora deberá allegar poder en el que se determine de forma clara el objeto para el cual se otorga, sin que pueda confundirse con otros, tal como lo exige el artículo 66 del Código de Procedimiento Civil.

En mérito de lo anteriormente expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: INADMÍTASE la demanda presentada por **MARGARITA ROSA SOFÍA ABELLO DE SANTRICH**, a través de apoderado judicial, contra la **NACIÓN – PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, de conformidad con lo expuesto en la presente decisión.

SEGUNDO: ORDÉNESE corregir los defectos advertidos, para lo cual se le concede un término de 10 días, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ORLANDO ARENAS ALARCÓN
Conjuez.-

